



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandados	OSTIN CONERY GUZMÁN OQUENDO
Radicado	05001 40 03 027 2019 01329 00
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

EL BANCO DE BOGOTÁ S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de OSTIN CONERY GUZMÁN OQUENO, para el pago de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 1, pretendiendo que se librara mandamiento de pago en su favor y en contra del demandado por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$35.945.962), más los intereses moratorios liquidados desde el 16 de diciembre de 2018, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

Por auto del 10 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago de conformidad a lo solicitado, OSTIN CONERY GUZMÁN OQUENDO se notificó por conducta concluyente el 13 de febrero de 2020 (fl. 30); sin embargo, el demandado guardó absoluto silencio.

Así las cosas, se tiene debidamente notificado el demandado, quien dentro del término del traslado no propuso excepciones de ningún tipo, ni tampoco promovió incidente de nulidad. (Art. 442 del C.G.P.).

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además de que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, por lo que hay lugar a proferir sentencia.

En ese orden de ideas, importa destacar de entrada que el inciso segundo del artículo 440 del Estatuto Adjetivo Civil, indica que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así, y como quiera que en el asunto sub-examine, se encuentra debidamente notificado el demandado, OSTIN CONERY GUZMÁN OQUENO, desde el 13 de febrero de 2020 y dado que no se opuso a las pretensiones de la demanda, habrá lugar a ordenar que se continúe con la ejecución, no sin antes evaluar que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para ello, de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo.

Debe tenerse en cuenta entonces, que el soporte de esta clase de procesos está dado por la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora; derecho que perfectamente puede verse vertido en un título valor,